

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué Tolima, 26 de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo por Sumas de Dinero de EDIFICIO TORRE DE BILBAO  
P.H. contra EDGAR DANIEL RINCÓN ÁNGEL.

**RADICACION: No. 2020-00249-00.**

Revisado el estudio respectivo a la presente demanda, se advierte lo siguiente:

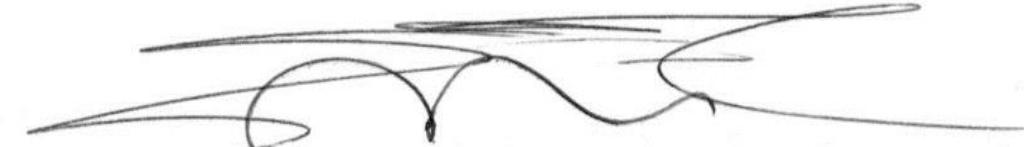
1. Encuentra este despacho que las pretensiones del accionante no son claras, puesto que si bien, relaciona el valor de los intereses moratorios causados respecto del capital de las cuotas adeudadas, no discrimina de forma individual el periodo de causación de estos; siendo los intereses moratorios aquellos que se cobran a título de indemnización de perjuicios por el simple retardo o incumplimiento del plazo de la obligación dineraria. Estos intereses se causan entre la fecha de vencimiento de la obligación o de la constitución en mora del deudor, y la fecha del pago de la obligación. De igual forma, el accionante no señala la tasa de liquidación de los precitados intereses; por consiguiente s menester que el demandante aclare sus pedimentos ya que como están formulados no son precisos, esto Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que hace alusión a los requisitos de la demanda: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.
2. Por otra parte, los rubros correspondientes al costo de los certificados de libertad y tradición obrantes en las certificaciones base de recaudo no constituyen multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias por lo cual, no es procedente ejecutar su cobro por esta vía, tal y como lo preceptúa el canon 48 de la ley 675 de 2001.

Así las cosas, **inadmítase** para que el demandante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo

en cuenta que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento

3. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada ANGÉLICA MARÍA SOTO SÁNCHEZ conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE</b></p> <p><b><u>FIJACION POR ESTADO</u></b></p> <p>Número 87 , de hoy 27/08/2020</p> <p>Secretario _____</p>
--

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE</b></p> <p><b><u>EJECUTORIA</u></b></p> <p>Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior</p> <p>Secretario _____</p>
--